

## Reparación y garantía de no repetición en Wallmapu: la brecha entre la aplicación de justicia a las víctimas mapuche y las normas internacionales

### Reparation and guarantee of non-repetition in Wallmapu: the breach between the application of justice to Mapuche victims and international law

Sebastian Saavedra Cea

CIDSUR

[ssaavedracea@gmail.com](mailto:ssaavedracea@gmail.com)

Eduardo Painevilo Maldonado

CIDSUR, [centroidsur@gmail.com](mailto:centroidsur@gmail.com)

Ruth Vargas-Forman

[vargasruth@usales](mailto:vargasruth@usales)

<https://orcid.org/0000-0002-1574-8172>

CIDSUR

Claudia Molina González

CIDSUR

[clmolgo@gmail.com](mailto:clmolgo@gmail.com)

Cristopher Corvalán Rivera

CIDSUR

<https://orcid.org/0000-0003-4615-2088>

[cristopher.corvalan@upla.cl](mailto:cristopher.corvalan@upla.cl)

Wladimir Martínez Cañoles

CIDSUR

<https://orcid.org/0000-0001-9206-7285>

[hwmartinez@uc.cl](mailto:hwmartinez@uc.cl)

Fabien Le Bonniec

CIDSUR<sup>1</sup>

<https://orcid.org/0000-0002-3633-7962>

[fabien.lebonniec@ufrontera.cl](mailto:fabien.lebonniec@ufrontera.cl)

#### Historia editorial

Recibido: 03/10/2022

Primera revisión: 13/12/2022

Aceptado: 25/11/2022

Publicado: 17/12/2022

#### Palabras clave

pueblo mapuche;  
vulneración del Derecho;  
Derechos Humanos;  
injusticia

#### Resumen

El artículo parte del trabajo de litigación y de observaciones realizadas en los tribunales del sur de Chile en estos últimos años y, en particular, en 2021. Da cuenta de la "dilatación" de los juicios cuando se trata de sancionar agentes del estado que han cometido delitos en contra de personas mapuche, como en los casos Huracán o Lemun. Este tipo de situaciones afectan principios claves del derecho, como son la reparación del delito y la garantía de no repetición. Se expone cómo la lentitud y pasividad del sistema judicial chileno provoca un mayor sentimiento de injusticia para el pueblo mapuche. Después de haber presentado estos principios vinculados con los Derechos Humanos, y sus fundamentos en el ámbito legal y psicosocial, se analizarán dos casos de vulneración de derechos cometidos por agentes del estado aún vigentes para mejor aprehender sus diversas consecuencias.

Saavedra, S., Painevilo, E., Vargas-Forman, R., Molina, C., Corvalán, C., Martínez, W., Le Bonniec, F. (2022). Reparación y garantía de no repetición en Wallmapu: la brecha entre la aplicación de justicia a las víctimas mapuche y las normas internacionales, *Anuario del Conflicto Social*, 13. e-40710. <https://doi.org/10.1344/ACS2022.13.7>

<sup>1</sup> Centro de Investigación y Defensa Sur CIDSUR

**Resum:** Reparació i garantia de no repetició en Wallmapu: la bretxa entre l'aplicació de justícia a les víctimes maputxe i les normes internacionals

**Paraules clau**

poble maputxe, vulneració del Dret, Drets Humans, injustícia

L'article parteix del treball de litigació i de observacions realitzades en els tribunals del sud de Chile aquests últims anys i, en particular, en 2021. Dona compte de la "dilatació" dels judicis quan es tracta de sancionar agents de l'estat que han comès delictes en contra de persones maputxe, com en els casos Huracan o Lemun. Aquest tipus de situacions afecten principis claus del dret com són la reparació del delictes i la garantia de no repetició. S'exposa com la lentitud i passivitat del sistema judicial xilè provoca un major sentiment d'injustícia per al poble maputxe. Després d'haver presentat aquests principis vinculats amb els Drets Humans, i els seus fonaments en l'àmbit legal i psicosocial, s'analitzaran dos casos de vulneració de drets comesos per agents de l'estat encara vigents per a millor apprehendre les seves diverses conseqüències.

**Abstract**

**Keywords**

Mapuche people; violation of the law; Human rights; injustice

The article is based on the litigation work and observations made in the courts of southern Chile in recent years and, in particular, in 2021. It gives an account of the "delay" of the trials when it comes to punishing state agents who have committed crimes against Mapuche people, as in the Huracan or Lemun cases. This type of situation affects key principles of law, such as reparation for the crime and the guarantee of non-repetition. It exposes how the slowness and passivity of the Chilean judicial system causes a greater feeling of injustice for the Mapuche people. After having presented these principles related to Human Rights, and their foundations in the legal and psychosocial field, two cases of violation of rights committed by state agents still in force will be analyzed to better apprehend their various consequences.

Saavedra, S., Painevilo, E., Vargas-Forman, R., Molina, C., Corvalán, C., Martínez, W., Le Bonniec, F. (2022). Reparación y garantía de no repetición en Wallmapu: la brecha entre la aplicación de justicia a las víctimas mapuche y las normas internacionales, *Anuario del Conflicto Social*, 13. e-40710. <https://doi.org/10.1344/ACS2022.13.7>  
Idioma original: Castellano

**Introducción**

El año 2021 estuvo marcado por la continuación y el desarrollo de diversos juicios relacionados con los líderes y miembros de comunidades mapuche en los tribunales del sur del país, lo que reafirma una tendencia observada y analizada en el anuario 2020 con respecto al desarrollo de estrategias de judicialización represiva o protectora (Corvalan et al. 2021), caracterizadas por la participación activa de personas mapuche que han sido o son objeto de procesos de criminalización o de vulneración de derechos, respectivamente. Lo que diferencia ambos períodos es que ahora se observa una faz relevante de judicialización protectora: muchas de estas personas comparecen como víctimas de vulneraciones de sus derechos y buscan obtener el reconocimiento del daño causado y la condena correspondiente para quienes han participado de manera directa o indirecta en estas acciones -en general, funcionarios de carabineros de distintos grados- con el anhelo que este tenga efectos reparatorios.

Los casos paradigmáticos son, sin duda, el de Camilo Catrillanca y M.A.P.C., Alex Lemun y la Operación Huracán. En el primero se logró la condena de los autores directos de los crímenes, así como de quienes intentaron obstruir la investigación, incluyendo altos oficiales regiona-

les<sup>2</sup>. En el segundo caso, a poco menos de 20 años del asesinato del joven Alex Lemun, se obtuvo una pena de 3 años que fue anulada por la Corte de Temuco y en el segundo juicio, el carabinero Marco Treuer resultó condenado a la pena de siete años de presidio efectivo<sup>3</sup>. En el tercer caso, relacionado con delitos ejecutados con ocasión de la implantación de pruebas falsas para inculpar a dirigentes y autoridades mapuche en septiembre de 2017, la fecha de la audiencia de juicio ni siquiera ha sido fijada. Los dos últimos casos grafican cómo cuando se trata de víctimas mapuche y de victimarios pertenecientes a las fuerzas policiales, los casos judiciales se extienden y dilatan reforzando un sentimiento de injusticia, discriminación e impunidad, que contribuye a profundizar los antagonismos y desconfianza ante el sistema judicial chileno, abonando los conflictos con el Estado.

En términos jurídicos, estas situaciones afectan directamente los principios de reparación y garantía de no repetición, y desde el punto de vista psicosocial, se compromete severamente la posibilidad de reparar y rehabilitar las consecuencias del daño causado, tanto en su dimensión individual como colectiva.

### **Responsabilidad del Estado y obligación de reparación**

Hoy es evidente, y no es materia de discusión, que los Estados están obligados a reparar las infracciones a las obligaciones internacionales en que concurren. Dicha obligación es un principio del derecho internacional público y una norma acogida tanto por el sistema internacional público<sup>4</sup> como por el sistema especializado en derechos humanos<sup>5</sup>.

El Estado de Chile ha ido adquiriendo de forma progresiva una serie de obligaciones internacionales, que tienen como marco la obligación general de “respeto de los derechos esenciales de la persona humana”. Esto lo ha hecho mediante la suscripción de declaraciones y convenciones a nivel internacional, así como también, concurriendo con su voto en la aprobación de múltiples resoluciones por parte de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos; o bien, mediante la vigencia de determinadas normas que se fundan en la costumbre internacional y los Principios generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas, según lo preceptuado por el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. La obligación general de respeto a los derechos humanos se desprende también del preámbulo y, entre otros, de los artículos 3.K, 16, 17, 32, 44, 45, 46 y 136, todos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en concordancia con los preceptos que integran la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El desarrollo de este complejo normativo que conforma lo que se conoce como el derecho internacional de los derechos humanos, implica un cambio significativo en la configuración

<sup>2</sup> El adolescente de iniciales MPC que acompañaba a Camilo Catrillanca el día de su asesinato, fue representada por el abogado de CIDSUR Sebastián Saavedra Cea. Sentencia disponible en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl)

<sup>3</sup> La familia del adolescente Alex Lemun Saavedra fue representada por los abogados de CIDSUR, Eduardo Painevillo Maldonado y Sebastián Saavedra Cea. Sentencia disponible en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl)

<sup>4</sup> CPJI, Caso Fábrica Chorzów (1928), párr. 47.

<sup>5</sup> CTIDH, Caso Velásquez Rodríguez – indemnización compensatoria, párr. 168 y ss.

de la responsabilidad estatal. En concreto, en materia de derechos humanos, los estados tienen una obligación de resultado, esto es, la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales. Cuando dicha obligación es incumplida, nace para el Estado la *obligación de reparar*.

En este mismo orden de ideas, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución de fecha 24 de octubre de 2005<sup>6</sup>, ha establecido los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, que en su Principio II delimita el objeto de la obligación del Estado en materia de vulneración de derechos fundamentales, al establecer que

“(…) La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de: a) Adoptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones; b) Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional; c) Dar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos o del derecho humanitario un acceso equitativo y efectivo a la justicia, como se describe más adelante, con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación; y, d) Proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe más adelante”.

De esta manera, se puede concluir que la idea de reparación consiste en una obligación compleja e indisoluble, constituida por el deber de investigar los hechos, el imperativo de sancionar a los responsables y de reparar adecuadamente a las víctimas.

Luego, en relación al deber de reparar, la citada resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas indica que los criterios de reparación establecidos por el derecho internacional son: la restitución, la compensación, la rehabilitación y la satisfacción y garantías de no repetición<sup>7</sup>.

En similares términos, la Convención Americana de Derechos Humanos prescribe en su artículo 63 el derecho de las víctimas a una justa reparación<sup>8</sup>. La propia Corte Interamericana ha señalado que: “(…) este precepto acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho

<sup>6</sup> Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas A/RES/60/147, de 24 de octubre de 2005.

<sup>7</sup>La Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas A/RES/60/147, de 24 de octubre de 2005, indica al efecto: “Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”.

<sup>8</sup> El art. 63 de la CADH señala: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”

*ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación.”*<sup>9</sup>

Importa destacar que en materia de derechos humanos debe primar un criterio diverso al utilizado por el derecho privado nacional, esto es, mirar la responsabilidad desde el sujeto dañador. En materia de derechos humanos, y en particular en lo que dice relación con las reparaciones, es fundamental mirar el tema desde la óptica de la víctima. Esto supone determinar cómo se puede restituir a la persona afectada en sus derechos fundamentales, cómo puede el derecho restablecer la situación, no sólo patrimonialmente, sino que integralmente, mirando a la persona como un todo<sup>10</sup>.

En este sentido, nos interesa llamar la atención sobre fallos recientes de la Corte Interamericana en casos relacionados a Pueblos Originarios, en los que se amplían las concepciones utilizadas para configurar el daño moral, enriqueciéndolo con nuevas consideraciones. En el *Caso Yátama*, por ejemplo, se establece que la idea de “dolor o sufrimiento” incorpora otros ámbitos de afectación, como el sentimiento de “discriminación” que experimentaron los líderes de la comunidad<sup>11</sup>.

Lo anterior se suma a la postura de la Corte en el *Caso Moiwana*, en la que incorpora elementos culturales al momento de fijar el daño inmaterial<sup>12</sup>, atendiendo a la especial relación que esta comunidad indígena tiene con su tierra tradicional, considerada de vital importancia espiritual, cultural y material. Otro caso que avanza en este mismo sentido es el *Caso Comunidad Indígena Sawboyama*, en el cual la Corte determina la indemnización de la comunidad por daño inmaterial, considerando la significación especial que la tierra tiene para los pueblos indígenas en general, y para los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa en particular<sup>13</sup>. Así, la Corte ordena “*la devolución y titulación de sus tierras ancestrales, así como el pago de una indemnización monetaria a favor del conjunto de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa a disposición de los líderes de la Comunidad, en su representación*”<sup>14</sup>.

En el ámbito interno chileno, el artículo 38, inciso 2º, de la Constitución Política de la República de 1980, señala que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el Estado, podrá reclamar ante los tribunales de justicia. Este precepto consagra una verdadera acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado, cuando estos, por su actividad, provoquen un daño a una persona, ya sea natural o jurídica.

En efecto, la Excm. Corte Suprema de Justicia ha sentenciado que

*“(...) la responsabilidad del Estado por actos de la administración (...) emana de la naturaleza misma de esa actividad estatal, en cuanto organización jurídica y política de la comunidad y de las variadas acciones que debe desarrollar en el ámbito de las funciones que les corresponde llevar a cabo para el cumplimiento de los fines y*

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Masacre plan de Sánchez”, reparaciones, sentencia de 19 de noviembre de 2004, serie N° 116, párrs. 52 y 53.

<sup>10</sup> Nash, Claudio. *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)*. Centro de Derechos Humanos. Universidad de Chile. Segunda edición. 2009. p. 36.

<sup>11</sup> *Caso Yátama*, párrs. 246-247.

<sup>12</sup> *Caso Moiwana*, párr. 195.

<sup>13</sup> *Caso Comunidad Indígena Sawboyama*, párr. 222. En el mismo sentido *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek*, párr. 321.

<sup>14</sup> *Caso Comunidad Indígena Sawboyama*. párr. 207.

*deberes reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política, para lo cual debe hacer uso de todas las potestades y medios jurídicos y materiales que ella le otorga, lo que hace que las distintas responsabilidades que puedan causar esas acciones, se sometan a normas y principios de la rama del derecho público”<sup>15</sup>).*

### Garantías de no repetición

Tal como se indicó, las garantías de no repetición corresponden a uno de los criterios de reparación en casos de violaciones a los derechos humanos y cuyo contenido dice relación con la adopción de medidas coordinadas por parte de distintas autoridades locales para evitar que dichas situaciones sigan provocando víctimas.

En cuanto a las formas que pueden asumir las garantías de no repetición, los principios de Naciones Unidas han señalado como ejemplos, el ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; el fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial; la educación en derechos humanos y derecho internacional humanitario, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad, con especial énfasis en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, fuerzas armadas y de seguridad; la promoción de la observancia de los códigos de conducta y normas éticas, en particular las normas internacionales, por funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, establecimientos penitenciarios, medios de información, de salud, de psicología, servicios sociales, y personal de empresas comerciales, entre otros<sup>16</sup>.

El número de normas internacionales en materia de garantías de no repetición ha aumentado considerablemente desde 1993, año en que el término se utilizó por primera vez en un informe de las Naciones Unidas<sup>17</sup>. En 2004, el Comité de Derechos Humanos sostuvo que los objetivos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos “*no se alcanzarían sin una obligación integrada en el artículo 2 de adoptar medidas para evitar que vuelva a producirse una violación del Pacto. En consecuencia, (...) el Comité ha adoptado frecuentemente la práctica de incluir (...) la necesidad de adoptar medidas, además del recurso de una víctima concreta, para evitar que se repita ese tipo de violación.*”<sup>18</sup>

Los tribunales regionales de derechos humanos y los órganos de tratados de derechos humanos han dictado, cada vez más a menudo, órdenes relativas a las garantías de no repetición. Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado ampliamente sus atribuciones correctivas y ha ordenado medidas de reparación destinadas no sólo a las víctimas, sino también a las comunidades y a la sociedad en general. En este sentido, la jurisprudencia reciente de la Corte ha vinculado la reparación con la prevención en los siguientes términos: “*En lo que se refiere a la violación del derecho a la vida y otros derechos... dada la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, inter alia, según la práctica jurisprudencial internacional, mediante una justa indemnización o*

<sup>15</sup> Excma. Corte Suprema de Justicia, sentencia de 26.01.05, “Bustos Riquelme con Fisco de Chile”, Rol N° 3.354-03, Considerando N° 11

<sup>16</sup> Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas A/RES/60/147, de 24 de octubre de 2005.

<sup>17</sup> COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Relator especial Sr. Theo van Boven.

<sup>18</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. 80º período de sesiones. Observación general No. 31 sobre Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto. CCPR/C/21/Rev.1/Add.1. parr.17



*compensación pecuniaria, a la cual deben sumarse las medidas positivas del Estado para conseguir que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan.*<sup>19</sup>

De tal modo, se configuran de modo claro las obligaciones que surgen para el Estado de Chile como consecuencia de actuaciones ilícitas de sus agentes que generen un daño hacia sus ciudadanos.

#### La dimensión psicosocial: victimización y revictimización<sup>20</sup>

El Derecho Internacional Humanitario reconoce como “parte lesionada” a aquella a quien se le viola un derecho consagrado en la Convención Americana y, por ende, a quien se le debe reparar (Calderón Gamboa, 2013: 14)

La vulneración de los derechos consagrados implica entonces experiencias de daño, lesiones, sufrimiento, pérdidas y menoscabo, como también es señalado en el sistema de Naciones Unidas. De acuerdo a los Principios Básicos y Directrices sobre el Derecho a un Recurso y Reparación para las Víctimas de Violaciones Graves del Derechos Internacional de los Derechos Humanos y Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario “*se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido **daños, individual o colectivamente**, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.*”<sup>21</sup>

De esta manera -tal como se ha indicado- desde la perspectiva del derecho internacional, se focaliza la atención en la víctima, y no necesariamente en la figura del perpetrador. Lo anterior permite relevar el impacto originado por el daño, sin transformar a las víctimas en receptores pasivos de la vulneración y su consecuente reparación, sino más bien, comprenderla como un sujeto de derechos, un sujeto-víctima (Castro y Olana, 2018: 76-99) activo en la búsqueda del efectivo ejercicio de sus derechos consagrados.

Como se ha señalado, la reparación integral de las víctimas tiene por finalidad promover la justicia, reparar las vulneraciones, estableciendo mecanismos reparatorios proporcionales al daño sufrido<sup>22</sup>. Los casos abordados en el presente artículo evidencian la existencia de un contexto estructural que posibilita la vulneración de los derechos humanos, además de una dimensión

<sup>19</sup> CTIDH, Caso Trujillo Oroza –reparaciones, párr. 62; Caso Bámaca Velásquez – reparaciones, párr. 40; Caso Loayza Tamayo – reparaciones, párrs. 123 y 124; Caso Paniagua Morales y otros – reparaciones, párr. 80; Caso Castillo Páez – reparaciones, párr. 52; y Caso Garrido y Baigorria – reparaciones, párr. 41.

<sup>20</sup> La revictimización o victimización secundaria ha sido definida como aquellas consecuencias negativas psicológicas, sociales, jurídicas y económicas negativas que dejan las relaciones de la víctima con el sistema jurídico. Supone, un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y institucionalidad, involucrando una pérdida de comprensión acerca del sufrimiento psicológico y físico que ha causado la vulneración de derechos experimentada y, como consecuencia, una amplificación del daño sufrido.

<sup>21</sup> Naciones Unidas. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Punto V.8. Aprobado por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

<sup>22</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, artículo N° 63.

histórica, colectiva e intergeneracional del daño. Lo anterior implica también que la posibilidad de reparación integral requiere indisolublemente del cumplimiento de las garantías de no repetición.

La Organización de Naciones Unidas, en el punto N°7 de su documento “[Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones](#)”<sup>23</sup>, establece que las víctimas deben tener acceso igual y efectivo a la justicia, reparación adecuada efectiva y rápida del daño sufrido y acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación. Agrega en el punto 10, que “las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma”.

De esta forma, el deber de llevar a cabo las acciones necesarias para la obtención de justicia para las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos se traduce en una lucha contra la impunidad. Según las Naciones Unidas, la impunidad en sí es una infracción a las obligaciones que recaen sobre los Estados de investigar y, en su caso, sancionar a los autores con penas apropiadas, garantizar a las víctimas los recursos eficaces y la reparación de los daños ocasionados.<sup>24</sup>

A continuación, se presenta el estudio de algunos casos que resultan emblemáticos a la hora de observar el modo en que el Estado, a través de procesos judiciales dilatados, incurre en faltas respecto de su obligación de reparación y garantías de no repetición en casos que involucra a personas mapuche víctimas de vulneración a sus derechos por parte de funcionarios policiales.

### **Caso 1: Lemun. Investigación, impunidad y recomendaciones de la Comisión Interamericana de DDHH. Estado de avance en cumplimiento obligaciones de reparación y no repetición.**

Alex Lemún Saavedra, adolescente mapuche de 17 años, fue muerto por el accionar de agentes del Estado en un procedimiento policial en noviembre de 2002. El 7 de noviembre de 2002 aproximadamente unos 40 mapuche entre hombres, mujeres, niños y ancianos, entraron al fundo Santa Alicia de la Comuna de Angol para demostrar que estaban presentes al interior del terreno, actividad que hacían a diario desde septiembre de ese año. Aproximadamente a las 17:30 horas, llegaron a la zona los agentes de Carabineros de Chile Marco Treuer, Miguel Castillo, Ariel Melian y Domingo Rozas. Su objetivo consistía en verificar la ocupación, en virtud a la existencia de una medida de protección a favor del mencionado predio.

En tales circunstancias, se produjo un enfrentamiento entre comuneros mapuche y los funcionarios policiales. A pesar de que los/as ocupantes no se encontraban armados, el Mayor Treuer a cargo del operativo, utilizó primero bombas lacrimógenas y perdigones de goma. Las mujeres, los/as niños/as y los/as ancianos/as salieron hacia la Comunidad de Aguas Buenas y

<sup>23</sup> 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005

<sup>24</sup> Naciones Unidas (2005). Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102/Add.1, párrafo N° 1



unos 20 jóvenes que no tenían armas de fuego, persiguieron a los Carabineros lanzándoles piedras con boleadoras. En este contexto, el Mayor Treuer realizó múltiples disparos con una escopeta cargada con municiones de plomo. Uno de estos disparos impactó directamente a Alex Lemún en la frente. La víctima fue auxiliada por los propios comuneros mapuche, ya que los Carabineros no adoptaron medidas de auxilio.

Alex Lemún quedó gravemente herido falleciendo el 12 de noviembre de 2002. El certificado de defunción señala como causa de muerte: “*traumatismo encéfalo craneano abierto por herida a bala/homicidio*”.

En razón de la muerte de Alex Lemún fue abierta una investigación por parte del Ministerio Público de La Araucanía. El 19 de noviembre de 2002, solo una semana después de acaecida la muerte del comunero mapuche, la Fiscalía se declaró incompetente para conocer el caso y dispuso su traslado a la justicia militar<sup>25</sup>. Entonces no existía competencia de los tribunales civiles sobre funcionarios policiales o militares que cometieran delitos sobre civiles, lo que sólo se concretó con las reformas al Código de Justicia Militar el año 2010 y 2016 motivadas por la movilización social mapuche.

La investigación fue puesta a conocimiento de la Fiscalía Militar de Angol, quien acreditó mediante diversos informes periciales, que la muerte de Alex Lemún fue causada por un disparo con escopeta calibre 00 (doble cero), marca winchester utilizada por Marco Treuer. Con base en la prueba obrante, el 29 de agosto de 2003 el Fiscal Militar dictó auto de procesamiento en contra del carabinero, por el delito de violencias innecesarias con resultado de muerte, tipificado en el artículo 330 N° 1° del Código de Justicia Militar. El Fiscal Militar decretó asimismo la prisión preventiva, concediéndole luego libertad bajo fianza de 100 mil pesos<sup>26</sup>.

La defensa del mayor interpuso un recurso de apelación ante la Corte Marcial, quién resolvió el 9 de septiembre de 2003 la revocación del auto de procesamiento ordenando su inmediata libertad. El 20 de julio de 2004, el IV Juzgado Militar de Valdivia dictó el sobreseimiento de la causa de modo temporal y parcial, y posteriormente, mediante decisión del 17 de septiembre de 2004, dictó el sobreseimiento de modo temporal y total. El 18 de marzo de 2005, la Corte Marcial confirmó tal decisión<sup>27</sup>.

Frente a tal denegación de justicia y a las evidentes vulneraciones a los Derechos Humanos del adolescente mapuche, con fecha 25 de abril de 2006, la familia Lemún Saavedra denunció los hechos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), quienes con fecha 21 de marzo de 2017, mediante Informe 31/17 en caso N° 12.880 “Edmundo Alex Lemun Saavedra y otros”<sup>28</sup> concluyó que el Estado de Chile es responsable por la violación del derecho a la vida, a la integridad personal y a la igualdad y no discriminación en perjuicio de Edmundo Alex Lemun Saavedra; por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de los familiares de Edmundo Alex Lemun Saavedra; así como por la

<sup>25</sup> Resolución N° 2 de 18 de noviembre de 2002, suscrita por el entonces Fiscal Luis Chamorro Díaz, quien posteriormente pasó a desempeñarse como lobbista de las empresas forestales, según publicara la prensa. Véase por ejemplo <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2015/06/26/reconocido-ex-fiscal-que-llevo-causas-de-atentados-en-la-araucania-figura-como-lobbistas-de-una-forestal/>

<sup>26</sup> Proceso Militar 233-2002, Fojas 1.078-1.083.

<sup>27</sup> Proceso Militar 233-2002, Fojas 1199.

<sup>28</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Fondo N° 31/17, Casos 12.880 – Fondo – Chile. 21 de marzo de 2017.

violación del derecho a la integridad personal y a la igualdad y no discriminación, en perjuicio de los familiares de Edmundo Alex Lemun Saavedra y de la comunidad mapuche Requen Lemun, actualmente denominada Alex Lemun.

Frente a tales vulneraciones a los Derechos Humanos, la Comisión recomendó al Estado de Chile:

*“1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción del daño moral; así como de rehabilitación para los familiares que así lo deseen.*

*2. Iniciar una investigación efectiva y dentro de un plazo razonable en la jurisdicción penal ordinaria, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe.*

*3. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.*

*4. Adoptar medidas de no repetición que incluyan medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole con la finalidad de: i) Prevenir el uso excesivo de la fuerza por parte de Carabineros en el marco de las reivindicaciones territoriales de los pueblos indígenas, particularmente el pueblo mapuche, incluyendo medidas de capacitación, coordinación y supervisión, así como el establecimiento de mecanismos idóneos de rendición de cuentas; y ii) Asegurar que la justicia penal militar no pueda conocer, bajo ninguna circunstancia, de casos de violaciones de derechos humanos, incluyendo hechos como los del presente caso”.*

Cuando la CIDH llegó a sus conclusiones en el caso de Alex Lemún, y con el objeto de evitar una nueva condena internacional por violación a los DDHH como en el Caso Norín Ca-trimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, el Estado encabezado por el Gobierno de Michelle Bachelet, la familia Lemún y sus representantes, firmaron con fecha 9 de marzo de 2018 un “Acuerdo de Cumplimiento”, en virtud del cual el Estado de Chile reconoce expresamente su responsabilidad internacional por violación a los derechos humanos indicados en el Informe de Fondo N° 31/2017 y se compromete a desarrollar una serie de medidas de reparación y no repetición, con el propósito de poner término amistoso y anticipado al caso.

En base a dichos pronunciamientos, el día 2 de octubre de 2017, el Pleno de la Excm. Corte Suprema resolvió dejar sin efecto el sobreseimiento temporal, reponiendo la causa a estado de sumario, *“debiendo remitirse los antecedentes originales a la Fiscalía Local de Angol del Ministerio Público, con la finalidad que se aboque a su análisis y a la determinación de lo que corresponda en derecho”*<sup>29</sup>.

Finalmente, el 28 de septiembre de 2018, en el Juzgado de Garantía de Angol, se formalizó una investigación en contra de Marco Treuer Heysen por el delito de homicidio en contra del adolescente Alex Lemún, decretándose la prisión preventiva por los cuatro meses que dure la investigación. Luego del decreto de estado de excepción por alerta sanitaria producto del virus Sars-CoV-2, el juicio fue pospuesto hasta el 23 de septiembre de 2021. Tras 3 semanas de juicio, el Tribunal Oral en lo Penal de Angol dictó veredicto condenatorio, aplicando, sin embargo, una

<sup>29</sup> Resolución Pleno de la Excm. Corte Suprema en antecedentes administrativos N° AD-1488-2017.

pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, dándose ésta por cumplida, atendido el mayor tiempo que el sentenciado estuvo privado de libertad con motivo de esta causa.

Frente a dicha sentencia, tanto el Ministerio Público como la familia de Alex Lemún solicitaron la nulidad del juicio y la sentencia, en atención a la sanción desproporcionadamente baja que permitió que el autor de un delito de homicidio consumado de un adolescente pudiese cumplir su pena en libertad.

Con fecha 14 de diciembre de 2021, la Corte de Temuco resolvió acoger los recursos de nulidad interpuestos y anular tanto el juicio como la sentencia dictada por el TOP de Angol, ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un Tribunal no inhabilitado<sup>30</sup>.

El segundo juicio oral se encontraba originalmente previsto para el pasado 23 de mayo de 2022, sin embargo, el acusado presentó certificado del Hospital de Carabineros que acreditaba su internación, razón por la cual no fue posible dar inicio al juicio, ordenándose la realización de un informe por el Servicio Médico Legal para dar cuenta de su real estado de salud y si está apto para presentarse en la audiencia de juicio oral. Solo con fecha 11 de agosto de 2022 fue remitido el informe de parte del SML, indicando que la situación médica del acusado no lo incapacita para comparecer y enfrentar un proceso de juicio oral<sup>31</sup>. En virtud de ello se fijó como nueva fecha de juicio oral el día 5 de octubre de 2022.

En este segundo juicio oral, tras la rendición de la prueba ofrecida, con fecha 5 de noviembre de 2022 y a 20 años de ocurrencia de los hechos, el Tribunal Oral en lo Penal de Angol sentenció al ex oficial de Carabineros Marco Treuer a cumplir la pena efectiva de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo. Sentencia que se encuentra actualmente firme, debiendo ser esta cumplida en el Centro Penitenciario de Punta Peuco.

En cuanto a las medidas de no repetición, el Gobierno de Sebastián Piñera que asumió la presidencia el 11 de marzo de 2018 tuvo una actitud diametralmente distinta a la postura demostrada por la administración anterior en relación a las obligaciones internacionales asumidas con ocasión del Acuerdo de Cumplimiento.

Tal como se indicó, el Acuerdo de Cumplimiento contenía determinadas obligaciones como ‘garantías de no repetición’, entre ellas establecer un “Programa de capacitación en terreno a funcionarios de Carabineros asignados a la Araucanía” y, en segundo lugar, el Estado de Chile se comprometió a “aprobar un Decreto Presidencial que contenga lineamientos generales sobre el uso de la fuerza policial de conformidad con los estándares internacionales sobre derechos humanos en la materia”<sup>32</sup>.

No obstante, el 28 de junio de 2018 el Presidente Piñera anunciaba la creación de un grupo especial de Carabineros o Equipo Táctico Multidisciplinario, formado y preparado para el combate eficaz del terrorismo en la Región de la Araucanía. Dicho grupo especial fue denominado mediáticamente “Comando Jungla”, debido al entrenamiento que algunos de sus miembros habían realizado en la selva de Colombia para aprender técnicas que permitieran enfrentar a fuerzas guerrilleras altamente armadas y con una realidad política y militar absolutamente distinta a la que se vive en el país Mapuche.

En cuanto a la segunda medida de no repetición comprometida por el Estado, el 13 de noviembre de 2018 el entonces Ministerio del Interior, Andrés Chadwick, dictó el Decreto N°

<sup>30</sup> Sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco, causa ROL 995-2021 de fecha 14 de diciembre.

<sup>31</sup> Informe N°747-2022 del S.M.L. de Santiago.

<sup>32</sup> Acuerdo de Cumplimiento de Recomendación Caso 12.880 “Edmundo Alex Lemun Saavedra vs. Chile” de fecha 9 de marzo de 2017, p. 4, 5.

1.364 que: "Establece Disposiciones relativas al uso de la fuerza en las intervenciones policiales para el mantenimiento del orden público". Al día siguiente, y en menos de 24 horas desde la publicación del nuevo Decreto, los funcionarios de Carabineros del denominado "Comando Jungla", Carlos Alarcón y Raúl Avila dispararon sus fusiles de guerra M4, contra el comunero mapuche Camilo Catrillanca Marín y el adolescente de 15 años de iniciales M.A.P.C. quien fue además detenido y torturado, mientras Catrillanca agonizaba, lo que dejó en evidencia la absoluta insuficiencia de las normas reglamentarias.

Más tarde, el 1 de marzo de 2019, el General Director de Carabineros Mario Rozas, dictó la Circular N° 1.832 que actualiza las Instrucciones acerca del uso de la fuerza y la Orden General N° 2.635 que aprueba el nuevo texto del Protocolo para el mantenimiento del orden público. Esta normativa estuvo vigente el 18 de octubre de 2019 y configuró el marco a partir del cual se desarrollaron masivas vulneraciones a los derechos humanos de manifestantes y ciudadanos a lo largo del país tras el estallido social.

Frente a dicha realidad, y ante los cuestionamientos nacionales e internacionales en relación a graves violaciones a los DDHH, con fecha 14 de julio de 2020, el gobierno dicta la Orden general N° 2.780 que actualiza el protocolo previo, en particular sobre el empleo de la escopeta antidisturbios, estableciendo mayores restricciones y ordenando expresamente que: *"todo personal que emplee escopeta antidisturbios deberá contar con una videocámara corporal, debiendo entregar sus registros al finalizar su servicio para su resguardo y archivo"*.

Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 24 de abril de 2021, en el marco del desalojo del Fundo las Tranqueras en la comuna de Nueva Imperial, ocupado por el Lof Caucauche, el joven mapuche Cristian Millapan Santander resultó con trauma ocular grave en su ojo derecho por la utilización de escopetas antidisturbios con munición de plomo, esto es, munición letal, pese a la inexistencia de Carabineros lesionados y en un acto totalmente fuera de protocolo. Por cierto, tampoco existen registros fílmicos de dicha actuación. Al efecto se lleva actualmente una investigación en la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía de Temuco<sup>33</sup>. Cabe destacar que se trata del mismo componente de los perdigones (plomo) que dio muerte al adolescente mapuche Alex Lemun hace casi 20 años.

Finalmente, con fecha 8 de septiembre de 2021 se dictó una nueva Orden general N° 2.870 que actualizó por segunda vez el protocolo de actuación de Carabineros, buscando contener mediante decreto o normas administrativas las actuaciones de una policía militarizada que, a la luz de los hechos, ha demostrado una imposibilidad orgánica y sistemática para capacitarse y actuar bajo los estándares de DDHH en el uso legal de la fuerza, situación que es conocida durante décadas por los comuneros mapuche que reivindican sus derechos territoriales.

## **Caso 2: Huracán. Investigación, dilación excesiva, falta de reparación y paralización de demandas civiles producto de negligencia estatal**

La denominada "*Operación Huracán*", consistió en una investigación en contra de un grupo de personas, dirigentes y simpatizantes mapuche en la que se implantaron diversos tipos de pruebas falsas que buscaba encarcelar a los supuestos autores de delitos de incendio ocurridos en

<sup>33</sup> Causa RUC 2100419987-9 de la Fiscalía de Temuco.

Wallmapu y que eran asociados a la reivindicación territorial del Pueblo Mapuche. Esta “Operación Huracán” acabó por confabular una asociación ilícita terrorista que jamás existió.

En efecto, dicha investigación penal fue llevada a cabo por la Fiscalía de alta complejidad de La Araucanía, la que se basó exclusivamente en información mendaz creada y puesta en circulación por la Unidad de Inteligencia Operativa Especializada de La Araucanía (en adelante UIOE). La “Operación Huracán” comenzó en agosto de 2017, con reuniones entre altos mandos de Carabineros de Chile y la fiscalía Regional de la Araucanía<sup>34</sup>, en las que se habría hecho entrega oficial de los informes de inteligencia donde se consignaba supuestas conversaciones mediante la aplicación de mensajería *whatsapp* entre distintos dirigentes y simpatizantes mapuche. Mensajes en los que se coordinaban atentados incendiarios por toda La Araucanía, y parte de la Región del Bío Bío y de Los Ríos.

Más tarde, el 23 de septiembre de 2017, por petición del Ministerio Público, la jueza Luz Mónica Arancibia Mena, del Juzgado de Garantía de Temuco, despachó órdenes de detención, entrada, registro e incautación en contra de 10 personas simpatizantes y miembros del pueblo mapuche. Al día siguiente se realizó la audiencia de control de detención y formalización en contra de los detenidos, siendo estos formalizados por el delito de asociación ilícita de carácter terrorista, y respecto de dos detenidos se formalizó también por el delito de incendio de carácter terrorista. En dicha instancia, se declara que la detención se ajusta a derecho y se fija la medida cautelar más gravosa existente nuestro ordenamiento jurídico: la prisión preventiva.

El mismo día del control de detención y formalización, se recibe de parte de la Unidad de Inteligencia Operativa un Pre Informe Pericial Informático, que analiza uno de los teléfonos incautados el día 23 de Septiembre, y concluye que en ese teléfono habría registros de un mensaje que vincula a algunos de los detenidos, quienes supuestamente llevarían a cabo un ataque incendiario. Este informe elaborado por la misma Unidad, fue utilizado por la Fiscalía de la Araucanía durante el control de detención de los imputados. Así las cosas, los fiscales a cargo de la causa argumentaron que con estos antecedentes era posible confirmar la veracidad de los informes de inteligencia y, por lo tanto, la existencia de una asociación ilícita de carácter terrorista de acuerdo con la ley N° 18.314 sobre conductas terroristas.

No obstante, lo anterior, con fecha 19 de octubre de 2017, la Corte Suprema otorgó la libertad de todos los imputados mapuche tras escuchar los alegatos de las partes en un recurso de amparo interpuesto por las defensas. La baja calidad de los antecedentes, no permitía siquiera llevar a cabo una persecución penal en contra de los mapuche investigados. Luego, los abogados defensores lograron demostrar en menos de un mes que se trataba de un montaje, aún cuando la Fiscalía de Chile se mantuvo férrea a la teoría acusatoria que planteaba Carabineros.

A raíz de lo anterior, la causa por el delito de asociación ilícita fue sobreseída, al declararse la inexistencia de la mentada asociación, y en consecuencia del tipo penal. Sin embargo, como ya se mencionó, en la misma imputación se acusó a dos personas del delito de incendio terrorista, quienes hasta el día de hoy conservan su calidad imputados, pues tanto la Fiscalía de Chile como el Ministerio del Interior se oponen al sobreseimiento de este delito, argumentando que los incendios sí existieron y que no está clara la inocencia de los imputados, aun cuando la única prueba que los vinculaba es totalmente falsa.

<sup>34</sup> <https://www.ciperchile.cl/2018/02/23/las-tres-reuniones-en-las-que-bruno-villalobos-respaldo-las-pericias-de-smith/>



Tras la caída del montaje, el 15 de enero de 2018, el Gobierno de Chile - a través del Ministerio del Interior - se querelló en contra de quienes resulten responsables por los delitos de Sabotaje Informático y Violación de Secretos, dando inicio a lo que hoy se conoce como “causa Huracán en contra de Carabineros”. Si bien es el gobierno de Chile fue quien se querelló, lo cierto es que la querrela únicamente invoca y solicita penas por delitos que no dicen relación con las víctimas mapuche.

Por su parte, con fecha 12 de febrero de 2018, las víctimas se querellaron personalmente en contra de los funcionarios de carabineros de Chile involucrados en la investigación y en contra todos quienes resulten responsables por los delitos de obstrucción a la investigación, falsificación de instrumento público y delitos informáticos, a los que luego se les suma, gracias a las diligencias de investigación, el delito de asociación ilícita en contra de los oficiales de la UIOE, Patricio Marín Lazo, Leonardo Osses Sandoval; el General de inteligencia Gonzalo Blu González y el civil Alex Smiyh Leay.

La investigación duró poco menos del máximo legal, el que está establecido en dos años, cerrándose con fecha 29 de enero de 2020. Posteriormente, con fecha 07 de febrero de 2020 se presenta la acusación fiscal, la que contiene los hechos que configuran los delitos imputados, forma de comisión y autoría por parte de los funcionarios de carabineros, a partir de los antecedentes reunidos durante a la investigación, procediendo luego las víctimas a presentar sus propias acusaciones o adhiriéndose a las del Ministerio Público.

La primera fecha para la realización de la audiencia de preparación de juicio Oral fue fijada para el día 16 de marzo de 2020, comenzando de este modo una verdadera travesía judicial para lograr avanzar en la imputación a carabineros, pues si bien la audiencia de preparación de juicio oral es una audiencia técnica, de mediana complejidad, lo cierto es que no existe razón para que se extienda más que la propia investigación. Justamente, hasta la fecha de redacción del presente artículo sólo se ha avanzado en las primeras discusiones dadas las constantes suspensiones e incidentes promovidos por las defensas, existiendo una nueva citación para continuar con la audiencia para el día 8 de agosto de 2022.

Por otro lado, no podemos dejar de mencionar que la fecha de inicio de la audiencia de preparación de Juicio Oral en esta causa coincidió con la llegada del Covid-19 a Chile, lo que en trajo un atraso importante en el inicio de la misma, pues la declaración de Estado de Excepción constitucional, sumado a la implementación de audiencias por videoconferencia y otras solicitudes de los intervinientes, trajeron como consecuencia que la audiencia comenzará efectivamente el día 23 de noviembre de 2020, es decir, 9 meses después de lo previsto inicialmente.

Sin embargo, luego del comienzo, la audiencia se ha extendió en diversas jornadas, existiendo excesivas paralizaciones de la misma, llevando a cabo audiencias con las siguientes fechas: 23, 24, 25 y 26 de noviembre de 2020; 25 de enero de 2021; 12 de abril de 2021; 26 y 27 de abril de 2021; 27 y 28 de septiembre de 2021; 01, 08, 14 y 31 de marzo de 2022; 09 y 10 de mayo 2022.

La última paralización, que corresponde a la del 10 de mayo del 2022 y que se mantiene hasta la fecha, se debe a que el Gobierno de Chile a través de los querellantes del Ministerio del Interior no corrigieron los vicios formales ordenados por el tribunal, por lo que se decretó su exclusión del procedimiento, resolución que fue apelada, recurso que la Corte de Apelaciones de Temuco declaró inadmisibles, por lo que se mantiene la decisión del Juzgado de Garantía.

Esta nueva suspensión, responsabilidad exclusiva de los abogados del gobierno, viene a darle ribetes vergonzosos a la actuación del Gobierno de Chile en la arista penal del caso. Comenzando por la presentación de querrelas contra los dirigentes y autoridades mapuches basadas

en pruebas falsas sin haber realizado ningún tipo de corroboración objetiva; retardo y vacilación a la hora de querellarse en contra de los funcionarios policiales que inocularon pruebas falsas en contra de personas indígenas inocentes que debieron pasar cerca de un mes privados de libertad por hechos que no cometieron; para finalmente ser excluidos como Gobierno de Chile del proceso penal que busca sancionar a los responsables del montaje más bullado y ominoso que se tenga recuerdo en la región desde el retorno a la democracia.

### **Demandas civiles ante los Tribunales de Justicia**

En paralelo, a partir del 18 de febrero de 2020, las víctimas mapuche de la operación Hueracán interpusieron las correspondientes demandas civiles solicitando una indemnización monetaria con la finalidad de reparar en parte el daño causado derivado a las acusaciones mendaces, de la posterior privación de libertad, así como del irreparable daño a su honra personal y familiar<sup>35</sup>. No obstante, lo anterior, desde el 18 de mayo de 2021, las causas civiles en contra del Estado se encuentran paralizadas, pues a petición del Consejo de Defensa del Estado (Órgano Público encargado de la defensa de los intereses patrimoniales del Fisco de Chile), debía resolverse previamente la cuestión penal, antes que un Tribunal de la República se manifestara sobre la reparación del daño causado.

En efecto, en cada una de las causas llevadas a cabo por las víctimas mapuche en contra del Fisco de Chile, los Tribunales de Justicia han resuelto suspender los procedimientos conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil<sup>36</sup>. Resoluciones que han sido confirmadas por la Corte de Apelaciones de Temuco, lo que ha implicado en los hechos la paralización fáctica de todo avance en todo proceso, tanto en el que busque la responsabilidad penal de los autores de los crímenes ejecutados contra las víctimas, como de aquellos que busquen una justa reparación en favor de quienes fueron privados de libertad y mermado su honra y fama ante la opinión pública en base a montajes y pruebas mendaces.

Lo anterior, no solo ha afectado a las víctimas en lo relativo a la impunidad, sino que también a una efectiva y oportuna reparación del mal causado por parte del Estado infractor, pues no ha existido política pública alguna que apunte a la reparación y medidas de no repetición de estos actos. Por el contrario, cuando las víctimas han exigido una reparación integral a través de Tribunales de justicia, el Estado de Chile ha esgrimido que la investigación penal no ha concluido, por lo que solicitaron la paralización total de las demandas en su contra, cuestión acogida por sus tribunales.

Es decir, por un lado, la arista penal no logra avanzar debido a la propia negligencia estatal de no haber corregido en tiempo y forma los vicios formales de su acusación lo que ha retrasado en meses la continuidad del proceso penal, y por otro lado, en la arista civil que busca exigir

---

<sup>35</sup> Causas Roles N° C-906-2020, 2° Juzgado Civil de Temuco “Huenchullán con Fisco de Chile”; C-912-2020, 3° Juzgado Civil de Temuco “Huenchullán con Fisco de Chile”; C-903-2020, 1° Juzgado Civil de Temuco “Huenchullán con Fisco de Chile”; C-904-2020, 2° Juzgado Civil de Temuco “Henríquez con Fisco de Chile”; C-2737-2020, 1° Juzgado Civil de Temuco “Cid con Fisco de Chile”.

<sup>36</sup> El artículo 167 del Código de Procedimiento Civil dispone que “Cuando la existencia de un delito haya de ser fundamento preciso de una sentencia civil o tenga en ella influencia notoria, podrán los tribunales suspender el pronunciamiento de ésta hasta la terminación del proceso criminal, si en éste se ha deducido acusación o formulado requerimiento, según el caso”.

una reparación integral por los daños morales causados es suspendida hasta que el proceso penal finalice.

### **Consecuencias psicosociales frente al incumplimiento medidas de reparación y no repetición.**

A la luz de los antecedentes aportados en los casos presentados anteriormente, se puede constatar que el Estado de Chile, y sus instituciones encargadas de ejecutar las políticas, los diseños y la implementación de la justicia a las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos, no ha respondido mínimamente respecto a las obligaciones que el derecho internacional brinda a las víctimas y en específico en las circunstancias de las víctimas, familias y comunidades mapuche ya referidas. Queda entonces en evidencia una abismante brecha entre la norma internacional y el actuar de los operadores de justicia, siendo manifiesta una falta de diligencia en el tratamiento de las víctimas, que enfrentan constantes y sistemáticas barreras de acceso a la justicia, situación que amplifica el daño original de las violaciones por las que se han interpuesto los recursos.

Hay que resaltar que las víctimas de violaciones de derechos humanos en estos casos son miembros del Pueblo Nación Mapuche, lo que abre la dimensión colectiva a la búsqueda de justicia, a la reparación y sus formas de implementación, incluyendo las garantías de no repetición, las que transversalmente deberían incluir la dimensión cultural del daño y por ende de la reparación. Dimensión que fue explorada en las medidas de reparación en el caso Norin Catriman y otros dirigentes mapuche versus Chile en la que se reconoce los agravios a nivel individual, familiar y comunitario al ser reconocidas las víctimas como líderes de comunidades mapuche en sus roles tradicionales de lonkos y werkenes (Vargas, R. 2017).

Las víctimas pertenecientes al Pueblo Mapuche referidas en este documento navegan en un sistema de justicia ajeno y que estructuralmente ha promovido la impunidad cuando las víctimas son indígenas, en un contexto de persistente criminalización de las demandas de los pueblos originarios y escasa consideración a sus derechos internacionalmente consagrados y ratificados por el Estado de Chile. Las experiencias presentadas dejan de manifiesto que los procesos de denuncia, búsqueda de justicia y reparación han incrementado el trauma derivado de las violaciones de DD.HH debido a que no ha existido una oportuna y diligente acogida a las víctimas. En estos casos se muestran las graves transgresiones a las que han estado expuestas las víctimas al observar con desconsuelo la impunidad que ha persistido en los procesos.

La ausencia de información y constantes suspensiones de audiencias respecto a los progresos de los casos agobia a las víctimas y a las comunidades que intentan apoyar. En este sentido debemos resaltar que la búsqueda de justicia y ejercicio de sus derechos de reparación y no repetición, ha sido apoyada por abogados de derechos humanos particulares principalmente, lo que evidencia una vez más la revictimizante falta de diligencia estatal.

Las víctimas colectivas como es el caso de miembros de Pueblos Indígenas y en este caso del Pueblo Mapuche en particular, acuden al sistema de justicia del Estado chileno, instituciones que históricamente han perpetuado la impunidad en casos de violaciones de derechos humanos individuales y colectivos. Queda así de manifiesto un sistema de justicia que aún no incorpora las normas internacionales en lo que refiere a derechos de víctimas pertenecientes a pueblos origina-

rios, y evidentemente en los procesos en que perdura la impunidad de delitos graves contra la vida como es el caso del adolescente Alex Lemun.

Respecto a las garantías de no repetición en relación a las familias y comunidades mapuche, no ha existido un tratamiento adecuado al derecho de las víctimas ajustado a las necesidades específicas de víctimas colectivas. El derecho internacional señala con claridad que es necesario escuchar las necesidades que las víctimas expresan para implementar las reparaciones y las garantías de no repetición. En este ámbito, atendiendo a lo señalado por las comunidades afectadas y a las decisiones ejecutadas por los gobiernos de turno, es relevante resaltar el impacto revictimizante que implican todas aquellas medidas orientadas a sostener la criminalización y la militarización territorial, pues son los contextos generados por estas medidas los que permiten la ocurrencia de las graves vulneraciones descritas.

En las circunstancias actuales, el Estado de Chile no ofrece garantías de no repetición lo que se ha constatado tras el análisis de 62 informes psicológicos forenses presentados en procesos judiciales en los sistemas nacionales e internacionales sobre hechos ocurridos en las últimas dos décadas en víctimas mapuche de violaciones a los derechos humanos, evaluaciones basados en el Protocolo de Estambul en adultos y niños. La investigación da cuenta de múltiples consecuencias psicosociales intergeneracionales, se visualizan las barreras de acceso a la justicia y la ausencia de garantías de no repetición (Calfuquir, M.; Molina, C. y Vargas, R. 2022)

En las últimas dos décadas la persistente criminalización de las demandas del Pueblo Mapuche, la aplicación de la Ley Antiterrorista, la creación de grupos de operaciones especiales, la utilización de Estados de Excepción, a través de los cuales se militarizan las comunidades, y la muerte de jóvenes mapuche en procesos de reclamaciones de territorios indígenas ha venido a incrementar el daño, generando un constante sentido de alarma en las familias y comunidades por temor a que estas trágicas circunstancias vuelvan a repetirse y la impunidad persista. (Vargas, 2022) En el caso de la familia Lemun ellos han experimentado la muerte de otros jóvenes mapuche y en cada oportunidad la pérdida violenta de la vida de su hijo se reactiva por las nuevas y constantes violencias a otros miembros del Pueblo Mapuche por las acciones militarizadas del Estado.

### **Traumatización y retraumatización**

La evaluación y documentación del daño en el caso de los Lonkos versus Chile permitió evidenciar las nocivas consecuencias en las víctimas de la violencia, represión y criminalización, ejercidas desde las instituciones del Estado, generando trauma individual, trauma familiar, trauma psicosocial y trauma intergeneracional, que vinculados profundizan el trauma histórico al que han sido expuestos los miembros del Pueblo Mapuche. Esta violencia puede ser caracterizada como una violencia colonial de carácter etnocida, ejercida históricamente por organismos estatales, asociada al despojo territorial y a la conculcación de derechos (Vargas, 2017). Respecto a la condena a Chile por vulneraciones de los ocho líderes mapuche en el año 2014 ha persistido el uso de la Ley Antiterrorista con la permanencia de políticas represivas y criminalizadoras lo que permite asumir que las garantías de no repetición están lejos de cumplirse, continuando el ejercicio de una violencia estatal que sigue alarmando y traumatizando a las víctimas individuales y colectivas pertenecientes al Pueblo Mapuche.

Carlos Beristain (2010) plantea que las medidas utilizadas para la reparación pueden agruparse en dos ejes principales. Por un lado, medidas de restitución y compensación orientadas a

estabilizar las condiciones materiales y económicas de las víctimas, y por otro, las medidas orientadas a la no repetición de los hechos y la rehabilitación, es decir, que abordan el plano simbólico. La conjunción de estos dos planos es lo que se comprende como reparación integral, al desarrollar una comprensión biopsicosocial del impacto en las víctimas.

Además de los principios jurídicos, debe considerarse la dimensión simbólica del daño provocado por las violaciones a los derechos humanos, que implica un impacto tanto a nivel subjetivo como relacional. Por lo anterior, además de los aspectos normativos, la reparación en la que se incluyen las garantías de no repetición debe ser comprendida también como una respuesta ética, política y psicosocial ante las graves vulneraciones a los derechos humanos de las víctimas de la acción estatal, debiendo considerarse entonces su relevancia en relación a la modificación de las condiciones estructurales que permitieron su ocurrencia (Martín Baró, 1989). En este sentido, uno de los criterios considerados dentro del daño en el plano simbólico dice relación con lo que se reconoce en el sistema interamericano como el daño al proyecto de vida, que implica la afectación irreversible de las opciones de realización personal y del proyecto existencial. La compleja naturaleza de este impacto en la trayectoria vital de las víctimas, demanda tanto medidas de satisfacción como garantías de no repetición, siendo uno de los aspectos del daño que resulta extremadamente complejo de cuantificar.

La violencia represiva, al configurar una forma de violencia interpersonal, organizada, sistemática e impredecible, constituye una de las peores formas de traumatización, que ha sido denominada incluso como *traumatización extrema*<sup>37</sup> (ILAS, 1991). Su potencial traumático, que obedece a la forma en que ocurre, y además a la afectación de múltiples dimensiones de la existencia de las víctimas, no se extingue con el solo paso del tiempo, pudiendo permanecer por largos períodos, y se profundiza tanto por la ocurrencia de nuevos hechos de violencia, sino también por falta de reconocimiento del contexto institucional y social. Las medidas de reparación simbólica están dirigidas entonces a reconocer las injusticias cometidas contra las víctimas y su dignidad, construir memoria histórica, sancionar a los perpetradores acorde al daño cometido, así como señalar la relevancia de la prevención.

Al realizar un análisis de los efectos de la traumatización en los casos presentados en este artículo, es posible reconocer todas las dimensiones posibles de expresión de daño traumático: individual, familiar, comunitario y colectivo. Los relatos dan cuenta de un trauma histórico que se reedita con cada evento de vulneración, experimentándose como una manifestación de la violencia del Estado hacia el Pueblo Mapuche, siendo entonces la violencia social que se expresa en hechos hacia personas y comunidades. Al sostener una construcción social del “yo”, el daño hacia el individuo, hacia su comunidad y su Pueblo resultan indivisibles. Se refiere a la experiencia de un trato deshumanizante, históricamente injusto, que establece condiciones de impunidad para los perpetradores. Además, se refiere al daño que significa la estigmatización y el racismo que se expresa tanto a nivel mediático como institucional.

---

<sup>37</sup> Se define como traumatización extrema “(...) un proceso en la vida de los sujetos de una sociedad, que se caracteriza por su intensidad, por la incapacidad de los sujetos y la sociedad de responder adecuadamente a este proceso, por las perturbaciones y los efectos patógenos que provoca en la organización psíquica y social. La traumatización extrema está marcada por una forma de ejercer el poder en la sociedad, donde la estructura sociopolítica se basa en la desestructuración y el exterminio de algunos de los miembros de esta misma sociedad por otros de sus miembros.” Becker, D., Castillo, M., Díaz, M. (1991) Trauma y Reparación después de la dictadura en Chile. Consideraciones Clínica y Sociales. Trabajo presentado V Simposio Cultura y Situación Psicosocial en América latina. Hamburgo, Alemania: ILAS.



Es necesario mencionar también el impacto colectivo que implica por un lado el asesinato de jóvenes mapuche en contextos de reivindicación territorial, así como la persecución judicial contra líderes, dirigentes y autoridades ancestrales, lo que significa una amenaza a la sobrevivencia cultural mapuche (Vargas, R. 2017).

Respecto del daño individual y familiar que se puede señalar la referencia explícita a experiencias de dolor y sufrimiento que se ven amplificadas por la falta de justicia. Esta última conlleva también la complejización de las experiencias de duelo y de procesamiento del trauma que han impactado negativamente los vínculos familiares, por los altos niveles de estrés y dolor, que entre otras cosas aumentan la reactividad, la defensividad y la desconexión emocional.

Tanto la experiencia de nuevos asesinatos, privaciones injustas a la libertad y hechos de violencia represiva hacia las comunidades mapuche, como la reiteración de relatos, juicios, contacto con funcionarios policiales y las consecuencias de la exposición mediática conllevan para las víctimas experiencias de reexperimentación traumática, es decir, retraumatización, y por lo tanto revictimización. Para las víctimas, existe conciencia que no es posible reparar la amplitud y profundidad del daño provocado, y es por eso que la justicia y el reconocimiento del daño provocado cobra relevancia para poder sanar el trauma en todas sus dimensiones.

El reconocimiento social del sufrimiento de la víctima y su entorno por la sociedad, y las consecuentes acciones de reparación, son fundamentales en la restitución de la dignidad, además de contribuir a la restitución de un equilibrio alterado en la relación con su entorno y ecosistema, aspecto fundamental desde la cosmovisión mapuche.

### **Dimensión sociocultural de la demanda colectiva por justicia**

En varias oportunidades, durante el primer juicio oral en contra de Treuer, el fiscal preguntó a los padres y familiares de Alex Lemun lo que esperan de dicho juicio. La respuesta unánime era esperable: “Justicia” Pero ¿qué significa la justicia hecha por un tribunal chileno para los mapuche?

Si bien, estamos frente a casos individuales, la expectativa de justicia es alta, debido no solo a la mediatización y la carga simbólica adquirida, sino también porque vienen haciendo eco otros casos pasados y presentes que no han conocido el mismo trato. Sin duda las luchas por el reconocimiento que encarnan estos juicios aspiran a revertir decisiones o lógicas judiciales que gravitan en torno a percepciones compartidas de impunidad y a obtener penas condenatorias. Del mismo modo buscan subsanar y reparar el daño colectivo y comunitario causado por la discriminación, la persecución política-policial y la negligencia procesal. Así mismo, este tipo de causas pretenden, por un lado, mitigar las asimetrías históricas que se ven reflejadas particularmente en la arena judicial y, por otro, terminar con la injusticia “integral” en el sentido que atañe a distintos ámbitos de la vida de las personas y colectivos involucrados. No se trata entonces sólo de casos judiciales, sino de un conjunto de relaciones marcadas por la estigmatización y el racismo sistémico que han dominado la convivencia intercultural en Chile. Las relaciones entre pueblo mapuche y justicia chilena se han enmarcado en esta misma dinámica, generando a la vez expectativas, desconfianza y decepciones.

Efectivamente, sensibles a los discursos liberales que invocan la igualdad ante el derecho y las garantías de acceso a la justicia y de un juicio imparcial, desde el comienzo del siglo XX, son muchos mapuche que han emprendido pleitos y demandas judiciales con la esperanza de obtener justicia, en particular para recuperar las tierras que habían sido usurpadas a sus comunidades. Este

tránsito por los tribunales y juzgados, en la experiencia histórica de la burocracia chilena, ha conllevado situaciones de discriminaciones y humillaciones que han marcado las memorias y que se van actualizando con los juicios actuales. En este tránsito han sido acompañados por sus cercanos, hijas, hijos, parejas, miembros de las comunidades todos quienes son parte de este peregrinar por los laberintos de la justicia chilena. El movimiento mapuche ha tenido entonces que enmarcarse en las nutridas luchas continentales por la Justicia y en contra de la impunidad. Para alcanzar tales propósitos, cada vez más se ha tenido que recurrir a los organismos internacionales para obtener justicia, tales como lo ilustra el caso Lemun.

La pasividad, lentitud y ceguera de la justicia chilena ante situaciones que afectan a personas mapuche, en particular aquellas que viven en comunidades, está mediatizada, experimentada y relatada a diario. Se conectan distintos niveles de injusticia, aquella vivida colectivamente y mediatizada, tales como puede ser los casos Lemun, Catrillanca o Huracán, o los despojos territoriales, y aquellos vividos directamente por las personas, sus familiares, tales como el robo de ganado o tensiones provocadas por la escasez de tierra<sup>38</sup> (Le Bonniec, Millaman, Martínez y Nahuelcheo 2021: 234). La impotencia provocada por estas experiencias, participan del sentimiento de “no ser considerada como persona”, desde la perspectiva mapuche: Tales como le explica Antona (2014), la enunciación “che xokigenun” («no ser tratado como persona») *“vincula la dignidad con la experiencia cotidiana como miembros de un grupo étnicamente discriminado y subordinado, pues deriva de la percepción cultural que se tiene de la dinámica de interacción con la sociedad wigka.”* (2014: 372). En los dos casos analizados, consta el sentimiento de no haber sido “tratado como persona” al momento que se les vulnera sus derechos, al ser consideradas en reiteradas oportunidades como sospechosas o poco creíbles, las víctimas de estas vulneraciones tienen que luchar constantemente por ser reconocidas como tales, y salir del estatuto de ciudadanía de segundo rango en cuales han sido relegadas históricamente. El paso por los tribunales estatales, la experiencia de la justicia “winka” constituye una “experiencia total”, vale decir que atañe a todos los ámbitos de la vida individual y colectiva de los Mapuche. Se caracteriza por la preexistencia y la reproducción de asimetrías, sean lingüísticas, epistémicas, sociales, económicas o de género que supeditan toda esperanza de justicia a una gran probabilidad de injusticia. Más allá de las distintas iniciativas de estas últimas décadas para desarrollar la interculturalidad en estos espacios, los tribunales estatales siguen percibidos por una parte de la población mapuche como lugares de negación de la cultura y de humillación donde se perpetúan las injusticias y desigualdades, en vez de ser instancias de resolución de conflicto y de reconocimiento que permitiría avanzar hacia una justicia integral.

## Conclusiones

La responsabilidad del Estado por actos violatorios de los derechos humanos cometidos por sus agentes es una materia ampliamente desarrollada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo que ha permitido delimitar de forma precisa la reparación del daño, así como la adopción de medidas de no repetición que permitan reducir la eventual ocurrencia de nuevas infracciones a los derechos fundamentales. Al nivel nacional, dicho desarrollo se encuentra reco-

<sup>38</sup> Al respecto, esta relación histórica con los tribunales y la justicia chilena toma una connotación particular a tratarse de un pueblo originario que siempre ha luchado por sus tierras, y los litigios tratados en estos espacios judiciales siempre se ha relacionado con estas tierras históricas (Correa y Mella 2011), sea respecto a la situación persistente de despojo territorial, como de veleidad a recuperarlas.

gido normativamente en la actual Constitución, así como en los sistemas de Justicia particular, como son los ámbitos penales y civiles.

No obstante, lo anterior, en el caso del Pueblo Mapuche y a la problemática política territorial que se vive en el sur del país, pese a la existencia de recomendaciones y sentencias internacionales condenatorias para el Estado, las medidas de reparación y no repetición no han logrado concretarse de forma adecuada. Como ejemplos paradigmáticos de tal afirmación, los casos Lemun y la “Operación Huracán”, permiten afirmar que en Chile la reparación integral, así como las medidas que permitan disminuir las posibilidades de nuevas infracciones graves a los derechos humanos de los indígenas, no han logrado concretarse.

Los procesos judiciales en curso se han extendido durante años sin obtener un resultado positivo para las demandas indígenas, lo que viene a perpetuar y reafirmar la sensación de discriminación, desconfianza e impunidad desde el Pueblo Mapuche y sus miembros hacia los órganos del Estado, incluyendo -por cierto- a los Tribunales de Justicia.

Al analizar la experiencia referida de las víctimas respecto del cumplimiento de las medidas de reparación y no repetición establecidas en los lineamientos establecidos en el Sistema Internacional de Derechos Humanos, queda en evidencia la abismante distancia existente entre la normativa internacional y los hechos descritos que involucran a víctimas pertenecientes al Pueblo Mapuche. Una brecha que se torna insuperable entre la norma internacional y el actuar de los operadores de justicia, siendo manifiesta una falta de diligencia en el tratamiento de las víctimas, que enfrentan constantes y sistemáticas barreras de acceso a la justicia, situación que amplifica el daño original de las violaciones por las que se han interpuesto los recursos.

Tanto la experiencia de nuevos asesinatos, privaciones injustas a la libertad y hechos de violencia represiva hacia las comunidades mapuche, como la reiteración de relatos, juicios, contacto con funcionarios policiales y las consecuencias de la exposición mediática, conllevan para las víctimas experiencias de reexperimentación traumática, es decir, retraumatización, y por lo tanto revictimización. Para las víctimas, existe conciencia que no es posible reparar la amplitud y profundidad del daño provocado, y es por eso que la justicia y el reconocimiento del daño provocado cobra relevancia para poder sanar el trauma en todas sus dimensiones.

Los vejámenes en contra de personas mapuche juzgados en los tribunales se insertan en una larga historia de relaciones entre pueblo mapuche y justicia chilena muchas veces caracterizada por desconfianzas, decepciones y desentendimiento, que ha sido difícil a superar por ser marcadas por los efectos de una injusticia epistémica y un racismo sistémico.

La gran presión del movimiento social chileno y de los pueblos indígenas, abrió paso a un proceso constituyente del cual se consiguió elaborar un Proyecto de Nueva Constitución Política cuya aprobación ha sido votada en el plebiscito del 4 de septiembre de 2022. Cabe señalar que la Convención Constitucional encargada de su elaboración es la primera en el mundo de carácter paritario, además de ser intercultural y plurinacional, con 17 de los 155 constitucionales elegidos por escaños reservados para pueblos indígenas con siete cupos para el pueblo mapuche. Entre los principales aportes de los constitucionales mapuche, se encuentra la participación en el establecimiento de Chile como “un Estado Plurinacional e Intercultural que reconoce la coexistencia de diversas naciones y pueblos en el marco de la unidad del Estado” (CC 2022, artículo 5). Esto implica plantear alternativas de interculturalidad que garanticen los derechos a la autodeterminación, a la impartición de justicia propia y al reconocimiento del derecho propio, como el Admapu — sistema de normas mapuche —, en línea con los acuerdos internacionales adscritos, elementos

que han sido incluidos en los artículos 307, 309 y 322 del Capítulo Sistemas de Justicia. (Vargas, Pichun, Viera 2022)

La propuesta de constitución recientemente rechazada ofrecía una oportunidad para una aplicación de justicia a tono con la normativa internacional referido a derecho de Pueblos Indígenas y sistemas de justicia, además de dar un lugar central a los derechos de las víctimas y a las obligaciones del estado a la reparación integral y por ende y así atender a esa gran brecha de acceso a la justicia y garantías de no repetición que afectan a las víctimas mapuche individuales y colectivas en la actualidad.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Antona, Jesus, 2014. *Los derechos humanos de los pueblos indígenas. El az mapu y el caso mapuche*. Temuco: Ediciones UCT.
- Beristain, Carlos. (2010). *El derecho a la reparación en los conflictos socioambientales: Experiencias, aprendizajes y desafíos prácticos*. Bilbao, Hegoa, 322pp.
- Calderón Gamboa, J. (2013). La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México.
- Castro, X. y Olano, J. (2018). “Reparación y escucha del sujeto-víctima. Discursos y prácticas en la intervención psicosocial con víctimas del conflicto armado en Colombia”. *Revista Colombiana de Ciencias Sociales*, ISSN-e 2216-1201, Vol. 9, N°. 1, 2018, págs. 76-99.
- Calfuquir, M.; Molina, C.; Vargas, R. (2022) Ponencia: Análisis de Informes Psicoforenses basados en el Protocolo de Estambul en la evaluación de los efectos de la violencia de Estado de Chile en niños/as y adulto/as del Pueblo Mapuche en contexto de demandas político territoriales. I Congreso psicología Forense, Pueblos Indígenas e Interculturalidad 13 y 14 de enero 2022. Universidad Católica Temuco.
- Correa, Martin y Mella Seguel, Eduardo. (2010). *Las razones del ‘illkun’/enojo. Memoria, despojo y criminalización en el territorio mapuche de Malleco*. Santiago: LOM Ediciones: Observatorio [de] Derechos de los Pueblos Indígenas.
- Corvalan, Christopher; Molina, Claudia; Nahuelcheo, Pamela; Saavedra, Sebastian; Vargas, Ruth (2021) “Balance y estado de la judicialización protectora como respuesta a la violencia estatal en contra de niños mapuche en 2020”. *Anuario del Conflicto Social en Territorio Mapuche 2020* (12), e-36974. <https://doi.org/10.1344/ACS2021.12.10>
- Le Bonniec, Fabien, Millamán, Rosamel, Martínez, Wladimir, y Nahuelcheo, Pamela, (2021). “El lugar de la interculturalidad en la justicia chilena. Experiencia de investigación en torno a la elaboración de un protocolo de atención a usuarios mapuche en el sur de Chile”. *Revista Austral de Ciencias Sociales*, (41), 219–237.

- Martín Baró, Ignacio (1989). *Democracia y Reparación*. En ILAS (1989). “Derechos Humanos: Todo es según el dolor con que se mira”. Santiago de Chile: Editorial CESOC.
- Molina González, Claudia (2009). *Discriminación y violencia de Estado contra la infancia mapuche: La insuficiencia de las políticas públicas y la necesidad de autonomía en el establecimiento de la función reparatoria*. Documento sin publicar. Presentado por la familia durante la solicitud de asilo de la niña R.C.C. ante el Gobierno de Suiza.
- Nash, Claudio (2009). *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)*. Centro de Derechos Humanos. Universidad de Chile. Segunda edición. 2009
- Organización Mundial Contra la Tortura. Grupo de Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tortura. (2022). *¡PUES ES TORTURA!* Análisis de las violencias constitutivas de tortura y malos tratos de los pueblos indígenas en América Latina. 121 pág.  
<https://www.omct.org/site-resources/images/%C2%A1...-Pues-es-tortura.pdf>
- Organización de Naciones Unidas, (2005). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución del Comité de Derechos Humanos. Geneva. Suiza.
- Vargas, Ruth (2022) Charla Magistral: Reparación integral basada en derechos y necesidades de las víctimas niños niñas y adolescentes: Responsabilidades y desafíos en el abordaje de los efectos multidimensionales de la violencia institucional sistemática. En Seminario "Recomendaciones en derechos humanos para la reparación en niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia institucional".  
<https://www.youtube.com/watch?v=GnUoQ2qE2IA>
- Vargas-Forman Ruth; Viera-Bravo, Patricia ; Pichun-Collonado, Juan; (2022). *Pueblo mapuche vs Estado de Chile ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: experiencia del lof Temulemu*», Hors-série - Juin 2022, 16 juin 2022, Revue québécoise de droit international. <https://www.sqdi.org/fr/pueblo-mapuche-vs-estado-de-chile-ante-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-experiencia-del-lof-temulemu/>
- Vargas-Forman, Ruth (2022). Contribution of the Psycho-forensic Evidence in the Inter-American Court in the Case of *Lonkos* and *Mapuche* Indigenous Leaders Versus Chile. In: Lira, E., Cornejo, M., Morales, G. (eds) *Human Rights Violations in Latin America. Reparation and Rehabilitation*. Peace Psychology Book Series. Springer, Cham. [https://doi.org/10.1007/978-3-030-97542-5\\_13](https://doi.org/10.1007/978-3-030-97542-5_13)
- Vargas, Ruth (2017). *Pewmas / Sueños de Justicia. Lonkos y dirigentes mapuche vs Chile en la Corte Interamericana: Testimonios y evidencia psicoforense de los efectos de la ley Antiterrorista*, Santiago: LOM Ediciones.



**CRONOLOGÍA**

<b>FECHA</b>	<b>ACONTECIMIENTO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
07 de enero de 2021	Allanamiento comunidad Temucucui por parte de PDI	Cerca de 800 efectivos de la Policía de Investigaciones de Chile allanan la comunidad de Temucucui, en una de las operaciones represivas más violentas realizadas en la zona. Fallece en el operativo el funcionario de la PDI Luis Morales.
07 de enero de 2021	Detención de hija y familiares de Camilo Catrillanca	En Ercilla, funcionarios de PDI detienen violentamente a la madre y esposa de Camilia Catrillanca y agreden a su hija de 07 años de edad, en momentos en que regresaban de la lectura de sentencia condenatoria por el asesinato del comunero en acción de carabineros. En junio de 2022 los funcionarios involucrados en la agresión a la niña y sus familiares son formalizados por apremios ilegítimos.
24 de abril de 2021	Joven mapuche resulta con trauma ocular grave por acción policial	En el marco del desalojo del Fundo las Tranqueras, el joven mapuche Cristian Millapan Santander resultó con trauma ocular grave en su ojo derecho por la utilización de escopetas antidisturbios con munición de plomo, esto es, munición letal. No existen registros fílmicos de esta actuación policial, pese a la Orden General 2.780 del año 2020.
09 de julio de 2021	Asesinato del miembro de la CAM Pablo Marchant en acción de la policía militar-	Joven miembro de la CAM Pablo Marchant es asesinado mientras realizaban acciones de sabotaje contra

	zada	Forestal Mininco. Informes posteriores habrían dado cuenta que el joven fue asesinado con un disparo en la cabeza a corta distancia.
08 de septiembre de 2021	Actualización Orden General 2.780 de Carabineros de Chile	Se dicta una nueva Orden general N° 2.870 que actualiza por segunda vez el protocolo de actuación de Carabineros para el mantenimiento del orden público, Esta actualización busca contener mediante decreto o normas administrativas las actuaciones de una policía militarizada que no ha respondido a los estándares de derechos humanos en el uso legal de la fuerza.,
25 de octubre de 2021	TOP Angol dicta sentencia condenatoria por asesinato de Álex Lemun	Tribunal Oral en lo Penal de Angol dictó veredicto condenatorio, aplicando una pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, dándose ésta por cumplida, atendido el mayor tiempo que el sentenciado estuvo privado de libertad con motivo de esta causa.
13 de noviembre de 2021	Comuneros mapuche internos en cárcel de Angol inician huelga de hambre seca	Ocho comuneros internos en la cárcel de Angol iniciaron una huelga de hambre seca. Exigían mejores condiciones de permanencia en el recinto penal y el cumplimiento de las horas de visitas correspondientes por ley. Además, exigen que les brinden un espacio para realizar ceremonias religiosas. El 22 del mismo mes se une a la huelga seca la werken Carolina Marileo, detenida en la sección mujeres del mismo recinto penal.

09 de diciembre de 2021	Corte de Apelaciones de Temuco rechaza solicitud de investigar Operación Huracán por Justicia Militar	La Corte de Apelaciones de Temuco rechaza las peticiones de la defensa de los acusados para derivar el caso a la justicia militar, confirmando la competencia del Juzgado de Garantía de la misma ciudad para continuar con la causa.
14 de diciembre de 2021	Corte de Apelaciones de Temuco acoge recurso de nulidad tras juicio por asesinato de Álex Lemun	Corte de Temuco resolvió acoger los recursos de nulidad interpuestos y anular tanto el juicio como la sentencia dictada por el TOP de Angol, ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un Tribunal no inhabilitado



© del artículo, los/as autores/as

Este texto está protegido por una licencia Reconocimiento [Creative Commons 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

Usted es libre para Compartir —copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato— y Adaptar el documento —remezclar, transformar y crear a partir del material— para cualquier propósito, incluso comercialmente, siempre que cumpla la condición de:

**Atribución:** Usted debe reconocer el crédito de una obra de manera adecuada, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que tiene el apoyo del licenciante o lo recibe por el uso que hace.

[Resumen de licencia](#) - [Texto completo de la licencia](#)